

DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS

ACC-356099 /DOC-182556 /

3579  
OFICIO CIRCULAR N° \_\_\_\_\_

- ANT.:**
- a) Ley N° 18.410 Orgánica de esta Superintendencia.
  - b) D.S. N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
  - c) Oficio Circular N° 0788, de fecha 16.02.2007, de esta Superintendencia.

**MAT.:** Especificaciones relativas al Sistema de Certificación N° 1 (Tipo más Seguimiento).

SANTIAGO, 29 ABR. 2011

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

**A : ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN, ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y LABORATORIOS DE ENSAYOS DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y COMBUSTIBLES.**

- 1.- Con el objetivo de aclarar la aplicación del Sistema 1 de Certificación, del Artículo 5º, del D.S. N°298, de 2005, en lo relacionado con la ejecución de los Seguimientos, se señala lo siguiente:
  - 1.1 El Sistema 1, denominado Ensayo de Tipo seguido del control regular de los productos, está basado en el ensayo de tipo, conjuntamente con cierta acción de seguimiento, dirigida a comprobar que la producción siguiente es conforme. El ensayo de las muestras de fábrica o importadas, implica un control regular de las muestras de los modelos sometidos al ensayo de tipo, seleccionadas de la producción del fabricante o de la bodega del importador, previo a la salida a despacho o distribución.
  - 1.2 En el Sistema 1 los productos podrán ser comercializados sólo si cuentan con su respectivo Certificado de Aprobación, el que debe ser emitido una vez que han sido otorgados el correspondiente Certificado de Tipo, y el respectivo al primer Seguimiento, relativos al producto en cuestión, por un Organismo de Certificación autorizado.

16

- 1.3** El Certificado de Seguimiento es un documento otorgado por un Organismo de Certificación, que acredita que la producción o partida de un producto continúa estando conforme con el tipo aprobado y certificado por el mismo Organismo de Certificación. Lo anterior implica que la responsabilidad relativa a la certificación del producto recae sobre quien emite los respectivos Certificados de Aprobación o Seguimientos, según corresponda.
  - 1.4** Se debe reiterar que el Sistema 1 está compuesto por el Ensayo de Tipo más la acción de Seguimiento. A lo anterior debe agregarse que de acuerdo al Artículo 6º, del Decreto de Ant. b), cualquiera sea el origen de los productos éstos deberán certificarse, previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el Artículo 5º, conforme con los protocolos establecidos por esta Superintendencia.
- 2.** Considerando los puntos anteriormente señalados, se concluye que:
    - 2.1** Los Organismos de Certificación que deseen realizar los Seguimientos a un producto respecto del cual no hayan participado en la emisión del Certificado de Aprobación, deberán otorgar un nuevo Certificado de Aprobación, basado en los ensayos efectuados al Tipo, por algún Laboratorio de Ensayos autorizado o algún Laboratorio de Ensayos que cumpla con el artículo 18º del D.S. N°298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
    - 2.2** Con respecto al marcado del número del Certificado de Aprobación:
      - Podrá ser marcado en el embalaje más pequeño del producto, cuando se refiera al primer seguimiento.
      - Deberá marcarse en la placa característica, etiqueta o impreso directamente en el cuerpo del producto, a partir del segundo seguimiento.
      - En el caso de que por su tamaño, forma u otra característica propia del producto, no pueda marcarse en el cuerpo del mismo, podrá ser marcado en el embalaje más pequeño que lo contenga.
      - Es responsabilidad del Organismo de Certificación verificar el cumplimiento de este marcado, previo a la emisión del certificado o informe de Seguimiento.
    - 2.3** De ser rechazada la muestra obtenida de la partida de fabricación o de importación, por ende la partida representada por dicha muestra, y si el fabricante o importador requieren volver a certificar dicho lote, el Organismo de Certificación procederá según lo indicado en los protocolos de ensayos. De mantenerse el rechazo el Organismo de Certificación procederá a rechazar la partida y por lo tanto, dicho Certificado de Aprobación no podrá seguir amparando nuevas partidas.  
De esta manera, para una nueva partida del mismo producto el Organismo de Certificación deberá:
      - Tener una nueva muestra Tipo para la realización de los ensayos, y por lo tanto emitir un nuevo Certificado de tipo.
      - Con la nueva partida del producto, corresponde la emisión de un nuevo Certificado de Aprobación.

3. El presente Oficio Circular complementa y aclara la instrucción señalada en el punto 1.3, del Oficio Circular de Ant. c).

Saluda atentamente a Ud.,



**LUIS ÁVILA BRAVO**  
Superintendente de Electricidad y Combustibles

26 Dic 2009  
SCV/MGS/JGF/RE/SEC/SCB/sbp

Distribución

- Organismos de Certificación, Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo de productos eléctricos y de combustibles: CERTIGAS/CERTELEC LTDA., CESMEC S.A., DICTUC S.A., SGS CHILE LTDA., SICAL INGENIEROS S.A., CAM LTDA., INGCER LTDA., UNDER FIRE S.A., LENOR CHILE LTDA., IRAM CHILE S.A., ICOMCER EIRL., SCCE LTDA., C Y C LTDA.
- DTP (Oficios Circulares/OC Aclara Seguimiento Rev.8)
- Caso N°: 80.628